

CONSTANCIA. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 2020-00502.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIAN ALONSO MEDINA MENDEZ,
INES ELVIRA RESTREPO NAVIA,
THERMOFILMS S.A.

AUTO No. 00967.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., con Nit.: 890.903.937-0 quien actúa a través de apoderado judicial, contra Julián Alonso Medina Méndez con C.C.: 16.654.950, Inés Elvira Restrepo Navia con C.C.: 34.597.720 y Thermofilms S.A. con Nit.: 805.007.151-6; por medio de la cual se pretende el cobro de las sumas de dinero detalladas, para acreditar la existencia de la obligación contraída contrato de leasing inmobiliario No. 301761, de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago contra Julián Alonso Medina Méndez, Inés Elvira Restrepo Navia y Thermofilms S.A; a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/cte. (\$2.494.634,00) moneda corriente, correspondiente a la obligación por concepto de canon de arrendamiento del 16 de junio de 2020.

1.2. Por la suma de ochocientos sesenta y siete mil setecientos diez pesos M/cte. (\$867.710,00), por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 16 de junio hasta el día 15 de julio de 2020.

1.3. Por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento diecisiete pesos M/cte. (\$2.494.117,00) moneda corriente, correspondiente a la obligación por concepto de canon de arrendamiento del 16 de julio de 2020.

1.4. Por la suma de ochocientos cincuenta mil doscientos noventa y siete pesos M/cte. (\$850.297,00), por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 16 de julio hasta el día 15 de agosto de 2020.

1.5. Por la suma de dos millones quinientos tres mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte. (\$2.503.633,00) moneda corriente, correspondiente a la obligación por concepto de canon de arrendamiento del 16 de agosto de 2020.

1.6. Por la suma de ochocientos cincuenta mil doscientos noventa y siete pesos M/cte. (\$832.827,00), por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 16 de agosto hasta el día 15 de septiembre de 2020.

1.7. Por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos M/cte. (\$2.489.919,00) moneda corriente, correspondiente a la obligación por concepto de canon de arrendamiento del 16 de septiembre de 2020.

1.8. Por la suma de ochocientos nueve mil trescientos sesenta y dos pesos M/cte. (\$809.362,00), por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 16 de septiembre hasta el día 15 de octubre de 2020.

1.9. Por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos ochenta y siete pesos M/cte. (\$2.493.787,00) moneda corriente, correspondiente a la obligación por concepto de canon de arrendamiento del 16 de octubre de 2020.

1.10. Niéguese la pretensión de los intereses de mora sobre los puntos anteriores por solicitar su cobro desde la fecha de causación de los intereses corrientes y no desde la fecha en que incurrió en la mora.

2.- Por las costas y agencias en derecho originados dentro del proceso las cuales se fijarán oportunamente.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., Informarle que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

4.- Reconocer personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.597.691, y portador de Tarjeta Profesional No. 34.456 del C.S.J., para comparecer al proceso en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto (Art. 73 CGP), una vez realizada la comprobación de antecedentes disciplinarios correspondiente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

19
CORTE MUNICIPAL
BOGOTÁ - 2020
do hoy
anterior



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Wednesday, November 11, 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento: 16597691

Buscar Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 761101

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16597691** y la tarjeta de abogado (a) No. **34456**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL